



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2021 – 00314 - 00
DEMANDANTE: Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central
DEMANDADO: EPS Suramericana S.A.- EPS Sura

I ANTECEDENTES

Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, interpuso demanda en ejercicio la acción ejecutiva, para que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la EPS Suramericana S.A.- EPS Sura, con el fin de que se paguen los dineros dejados de cancelar, de conformidad con el Acto Administrativo como base título ejecutivo, formalmente configurado mediante Resolución No. 374 de 2020, por la cual se declara y constituye una obligación de pagar por concepto de pago de devolución de aportes pagados en exceso a favor de esta entidad, por la suma de Seiscientos Treinta y Tres Mil Cien Pesos (\$633.100)., más los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.

La demanda se presentó el 29 de noviembre de 2021 ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos correspondiéndole el conocimiento esta autoridad judicial.

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a efectuar el estudio del mandamiento de pago solicitado; de este modo se encuentra que las pretensiones presentadas son las siguientes:

*“Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, y en contra de la entidad EPS SURAMERICANA S.A. - EPS SURA identificada con NIT. 800088702-2, por la suma de Seiscientos Treinta y Tres Mil Cien Pesos (\$633.100)., más los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, tasados de acuerdo a lo establecido por la Súper Intendencia Financiera de Colombia.
(...)”*

1.2 Como prueba documental del título ejecutivo se allegó:

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2021 – 00314 - 00
DEMANDANTE: Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central
DEMANDADO: EPS Suramericana S.A.- EPS Sura

- Copia simple de la Resolución 075 del 13 de febrero de 2019 de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central.
- Copia simple de la Resolución 102 del 27 de febrero de 2019 de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central.
- Copia auténtica de la Resolución Número 374 del 9 de noviembre de 2020 de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central.
- Copia de solicitud de reiteración de devolución de dineros de aportes realizados y constancia de reiteración del 16 de agosto de 2019.
- Copia de solicitud de devolución de dineros de aportes realizados y constancia de reiteración del 25 de abril de 2019.
- Copia de entrega de correo electrónico de citación de notificación personal a la entidad demandada y autorización de notificación personal enviado al correo notificacionesjudiciales@suramericana.com.co de fecha 3 y 9 de diciembre de 2020, respectivamente.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la situación fáctica planteada, procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago solicitado.

2.1. Título ejecutivo

Un título ejecutivo es aquel documento proveniente del deudor, del cual se puede establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Sin embargo, no significa lo anterior que la prestación deba estar incorporada en un solo documento, toda vez que la pluralidad de pruebas de su existencia no se contraponen a la unidad del título ejecutivo.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

«El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2021 – 00314 - 00
DEMANDANTE: Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central
DEMANDADO: EPS Suramericana S.A.- EPS Sura

obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.

(...)

Esta Sección ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

(...)¹»

Es de advertir que el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la constitución del título ejecutivo ante esta jurisdicción, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

(...)

4 Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. ”

Al respecto, se tiene en el subexamine que el título ejecutivo en el presente caso está originado en los Actos Administrativos relacionados con el cobro coactivo adelantado por la entidad ejecutante por la cual se declara y constituye una

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 23 de marzo de 2017, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicado 68001233300020140065201 (53819).

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2021 – 00314 - 00
DEMANDANTE: Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central
DEMANDADO: EPS Suramericana S.A.- EPS Sura

obligación de pagar por concepto de pago de devolución de aportes pagados en exceso a favor de esta entidad, por la suma de Seiscientos Treinta y Tres Mil Cien Pesos (\$633.100) génesis de las obligaciones que se pretenden aquí reclamar, de tal manera que debe observarse la procedencia en el presente caso tomando como objeto un título valor complejo, ya que se encuentra integrado por un conjunto de documentos que deben valorarse en su integralidad para establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

Revisado el expediente encuentra el despacho que algunos documentos objeto del título valor fueron presentados en copia simple los cuales deben ser presentados en original o copia auténtica para estudiar su exigibilidad, en este caso las Resoluciones No. 075 del 13 de febrero de 2019 y No. 102 del 27 de febrero de 2019, expedidos por la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el artículo 297 del C.P.A.C.A. y la jurisprudencia en materia contencioso administrativo². Así mismo teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 297 del C.P.A.C.A. y por no ser aportados al expediente, se requerirá adicionalmente al apoderado de la parte ejecutante para que dentro del mismo término aporte la constancia de ejecutoria y certificado de ser primera copia auténtica de la Resolución Número 374 del 9 de noviembre de 2020 de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central mediante el cual se constituyó como deudor a la EPS Suramericana S.A.- EPS Sura y declaró la existencia de la deuda por valor de Seiscientos Treinta Y Tres Mil Cien Pesos (\$633.100).

No obstante, esta autoridad entiende la dificultad para presentar dicha información en medio magnético, dada las medidas de contingencia ordenadas por el gobierno nacional ante la emergencia sanitaria y el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, en razón a que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda, en ese sentido, el juez de la ejecución tiene la opción de ordenar las prácticas de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 423 C.G.P.) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario³.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 23 de marzo de 2017, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicado 68001233300020140065201 (53819).

³ Auto del 08 de marzo de 2018. Consejo de Estado- Sección Tercera, Subsección C. MP. Jaime Enrique Rodríguez Navas. Rad. 25000-23-36-000-2015-02387-01(58585).

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2021 – 00314 - 00
DEMANDANTE: Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central
DEMANDADO: EPS Suramericana S.A.- EPS Sura

Por lo anterior, este Despacho ordenará, previo a decidir sobre el mandamiento ejecutivo de pago, requerir al apoderado de la parte ejecutante para que se acerque a las instalaciones del juzgado dentro de cinco (5) días siguientes a su comunicación y aporte en su totalidad o integralidad y en original o copia auténtica las Resoluciones No. 075 del 13 de febrero de 2019 y No. 102 del 27 de febrero de 2019 expedidas por la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central y la constancia de ejecutoria y certificado de ser primera copia auténtica de la Resolución Número 374 del 9 de noviembre de 2020 de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, para estudiar su exigibilidad en el asunto de la referencia.

Adicionalmente, este Despacho ordenará requerir al apoderado de la parte ejecutante para que cumpla con los requisitos propios de la demanda, estas son las siguientes:

- De conformidad con el Decreto 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021, se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte el comprobante de envío de traslado previo de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por considerarse una causal de inadmisión

Ahora bien, dada la expedición del Decreto 806 de 2020 es menester que el abogado tenga en cuenta que:

- En la demanda debe indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- Debe enunciar expresamente la dirección de su correo electrónico, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil de atención al público (de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a decidir sobre el mandamiento ejecutivo de pago, este Despacho ordena al apoderado de la parte ejecutante que se acerque a las

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2021 – 00314 - 00
DEMANDANTE: Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central
DEMANDADO: EPS Suramericana S.A.- EPS Sura

instalaciones del juzgado dentro de cinco (5) días siguientes a su comunicación y aporte en su totalidad o integralidad y en original o copia auténtica las Resoluciones No. 075 del 13 de febrero de 2019 y No. 102 del 27 de febrero de 2019 expedidas por la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central y la constancia de ejecutoria y certificado de ser primera copia auténtica de la Resolución Número 374 del 9 de noviembre de 2020 de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, para estudiar su exigibilidad en el asunto de la referencia.

Adicionalmente, este Despacho ordenará requerir al apoderado de la parte ejecutante para que cumpla con los requisitos propios de la demanda y aporte el comprobante de envío de traslado previo de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por considerarse una causal de inadmisión.

Al efecto y en caso de cualquier inquietud, se le indica que deberá comunicarse mediante memorial dirigido a los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Parágrafo 1: El correo electrónico para el envío de los documentos a esta parte en los términos del Decreto 806 de 2020 es notificacionesjudiciales@itc.edu.co y mediante el presente auto se le requiere para que suministre el número de contacto celular para futuras actuaciones.

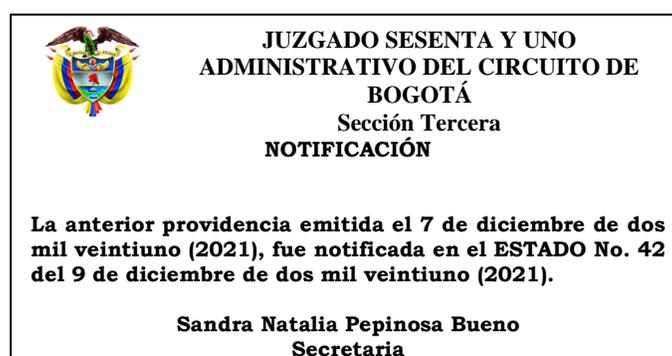
SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

OARM



Firmado Por:

**Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e729b76d9a465402442bb23dd34105466ba5f09caa37d6c4a2231aea75bc2e9f**
Documento generado en 07/12/2021 10:05:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>